Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, CAROLINA CORONADO ALDANA (fl.54-55)., al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra XIMENA CECILIA GONZALEZ SIERRA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglósese el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DIC 01-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

2019-1127

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO., y, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra CIELO MILLAN ALVAREZ, por Pago De Las Cuotas En Mora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha DIC 01-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que SUSPENDIO EL PROCESO visto a folio 283 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado trece (13) de febrero de 2019, dispuso:

"En atención a lo establecido en el artículo 545 numeral 1 siguientes del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO, hasta nueva orden en atención a lo establecido en la norma en mención y lo manifestado por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SECCIONAL META..."[1].

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, dado que el proceso de insolvencia no comerciante del deudor fue rechazado porque se probó su calidad de comerciante, la norma citada no puede producir efectos jurídicos frente al demandado ROBER KENNEDY RAMIREZ MATOMA.

Refiere que la operadora de insolvencia mediante memorial, de 06 de noviembre de 2018 declaro la falta de competencia y ordeno su remisión a la Superintendencia de Sociedades, y que el auto fue proferido tres meses antes de proferirse el Auto objeto de Recurso, indica que no había razón para haber atendido un recurso que a la

[1] Auto visible folio 283

postre fue dejado sin efectos al comunicarse la declaratoria de falta de competencia del centro de conciliación.

Puntualiza que, en la solicitud de negociación de deudas se relacionó la obligación a favor de su poderdante, señala que, a pesar que en dicho crédito el deudor ROBER KENNEDY RAMIREZ MATOMA, ostenta la calidad de deudor solidario o tercero garante de la obligación, refiere que el artículo 547 del estatuto procesal establece como excepción la procedencia de los trámites de insolvencia: a) la condición de ser codeudor, o b) deudor solidario o c) garante de una obligación; a más de ello, prescribe que los acreedores conservaran incólumes sus derechos frente al deudor solidario.

Argumenta que, en el evento Sub Júdice no solamente se configura la causal de la garantía hipotecaria sino también las otras dos, señala que, esos derechos son reconocidos a la acreedora frente a los codeudores por la ley sustancial dado el carácter de obligación solidaria.

Para finalizar, afirma que claramente se observa que los señores ROBER KENNEDY RAMIREZ MATOMA E IRLENDA RIOS HERNANDEZ son codeudores que constituyeron garantía REAL sobre un inmueble para respaldar mutuamente las obligaciones adquiridas, en ese orden de ideas indica que, la señora IRLENDA RIOS HERNANDEZ es garante del señor ROBER KENNEDY RAMIREZ MATOMA y a su vez, el señor ROBER KENNEDY RAMIREZ MATOMA es garante de la señora IRLENDA RIOS HERNANDEZ[2].

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 293), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

[2] Argumentos del recurrente folio 284-292 del expediente.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

El código general del proceso incorpora en su artículo 545 numeral 1 siguientes, los efectos que produce la aceptación de la solicitud del procedimiento de negociación de deudas:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor. (negrillas fuera de texto).

En ese mismo orden de ideas, otra arista importante para traer a colación es la incorporada en el artículo 547 del estatuto procesal la cual señala lo siguiente:

"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

*1. **Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante**.*

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos". (negrillas fuera de texto).

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el mediante auto calendado trece (13) de febrero de 2019, dispuso:

"En atención a lo establecido en el artículo 545 numeral 1 siguientes del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO, hasta nueva orden en atención a lo establecido en la

norma en mención y lo manifestado por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SECCIONAL META..."[3].

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que son dos los demandados, esto es, el señor ROBER KENNEDY RAMIREZ MATOMA y la señora IRLENDA RIOS HERNANDEZ, ahora bien, analizando la prueba documental (escritura pública No. 3552), son deudores garantes los demandados, los cuales constituyeron garantía real sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-98207 y acreedora la señora ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ (demandante).

Ahora bien, estando en curso el presente asunto, mediante oficio allegado por la Dra. SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO operadora de insolvencia del Centro De Conciliación CONALBOS META (fl.261-265) fecha 31 de agosto de 2018, se procedió a dar aplicación a la suspensión del proceso, mediante proveído calendado 13 de febrero de 2019 (objeto de censura fl.283).

En ese orden de ideas, al analizar (fl.281) el Centro De Conciliación CONALBOS META, dio cuenta que la solicitud de negociación de deudas no cumplía el requisito sine quano para acceder al proceso, al ser el demandado ROBER KENNEDY RAMIREZ MATOMA una persona que se encontraba inscrita en cámara de comercio como Comerciante, y al no tener competencia para actuar procedió a enviar por competencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Colofón de lo anterior, en plenario está demostrado que, el Centro De Conciliación CONALBOS META, dio cuenta que la solicitud de negociación de deudas no cumplía el requisito sine quano para acceder al ser el demandado ROBER KENNEDY RAMIREZ MATOMA una persona que se encontraba inscrita en cámara de comercio como Comerciante, en ese orden de ideas, no era procedente aplicar los preceptos del art 545 del estatuto procesal, más aún cuando se observa que en el presente asunto, son dos personas las demandas, los cuales de las pruebas arrimadas al plenario, se puede colegir que son terceros garantes que constituyeron una obligación que está respaldada al haberse constituido garantía real sobre sus bienes.

[3] Auto visible folio 283

Así las cosas, habida cuenta la improcedencia del proceso de negociación de deudas, al ser dos los demandados y existir solicitud expresa por el acreedor (demandante) en seguir adelante con él proceso, en ese orden de ideas, bajo los preceptos del artículo 547 del estatuto procesal, no queda otro camino que seguir adelante con el presente asunto.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONE para **REVOCAR** nuestro proveído proferido en fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO 01-12-2020

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES

Secretaria-LC

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fl.25-27), contra el proveído calendado Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020). (fl.23).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendado Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020), dispuso:

"SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTO respecto de las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo vistas a folios 8-11, en razón de que las mismas no reúnen en su integridad los exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 774 del C. Comercio modificado por la ley 1321 de 2008, esto es, la fecha de recibido de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla, dirección del deudor, constancia de entrega real y material de la mercancía, por lo tanto no constituye pleno título valor".

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante AVGUST COLOMBIA S.A.S., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, las facturas aportadas cumplen los requisitos exigidos por el art. 774 del código del comercio, modificado por el artículo 3° de la ley 1321 de 2008, señala que en el cuerpo de las facturas se puede constatar en la parte inferior derecha la firma y sello de la deudora, indica que, es claro que no presenta una aparente fecha de recibido de la misma, pero que dicha situación es suplida con la fecha de creación de los títulos.

Refiere que, la factura se considera aceptada por el comprador al reclamar en contra de su contenido, lo que según el recurrente deriva que materialmente fue recibida.

Puntualiza que, el código de comercio permite a potestad de los interesados señalar para el encargado de recibir la factura, la fijación de su nombre firma o identificación, indica que lo anterior deduce no ser obligación que repose en el título un nombre especifico, señala que es valida para dicho cargo una sola firma, situación que se presenta en el caso que nos ocupa, con la firma y sello de la sociedad obligada en las distintas facturas de venta.

Señala que, las facturas presentan la identificación, notificación y lugar de domicilio de la sociedad deudora, lo cual se detalla en la parte superior de las mismas, indica que, no hubo refutación alguna respecto al recibido de la mercancía (entrega real y material).

Para finalizar, refiere que, los requisitos que debe reunir una factura se ven claramente reflejados en los títulos allegados, 1) la fecha de vencimiento;2) la fecha de recibo de la factura;3) el emisor o prestador del servicio que es AVGUST COLOMBIA S.A.S., realizando la descripción de los artículos y sus valores, señala que son plenos títulos valores y prestan merito ejecutivo, por dichas razones solicita al Despacho que se revoque la decisión de fecha 22 de julio de 2020 y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada COBINAGRO E.U.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.28), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*"

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado

que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante proveído calendado Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020). (fl.23), dispuso:

"SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTO respecto de las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo vistas a folios 8-11, en razón de que las mismas no reúnen en su integridad los exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 774 del C. Comercio modificado por el artículo 3° la ley 1321 de 2008, esto es, la fecha de recibido de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla, dirección del deudor, constancia de entrega real y material de la mercancía, por lo tanto no constituye pleno título valor (fl.23)."

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que, las facturas allegas al plenario, constituyen pleno título valor y cumplen los requisitos establecido en la ley comercial.

Colofón de lo anterior, al analizar la prueba documental obrante en el plenario, (fl.8-11 facturas) se puede constatar claramente que las facturas emitidas por AVGUST COLOMBIA S.A.S., cumplen los requisitos establecidos en el Art. 774 del Código de Comercio modificado por el Art. 3 de la ley 1231 de 2008, para ello se precisa la situación fáctica y jurídica del siguiente tenor:

1. Las facturas aportadas (fl. 8-11) tienen establecida fecha de vencimiento, así podemos observar factura de venta EP-649 cuenta con fecha vencimiento 2018-JUN-22, factura de venta EP-650 se refleja fecha de vencimiento 2018-JUN-22, factura de venta EP-1088 se evidencia fecha de vencimiento 2018-AGO-24 y la factura de venta EP-1435 cuenta con fecha de vencimiento el 2018-SEP-25.

2. Ahora bien, respecto a la fecha de recibo de la factura, es preciso traer a colación lo señalado en el inciso 3° del art. 773 de la ley comercial el cual señala lo siguiente:

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción".

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que, las facturas base de recaudo allegadas al plenario (fl.8-11) se entienden aceptadas por el comprador al no reclamar en contra de su contenido, respecto a la firma de quien la recibe a de entenderse que la misma se encuentra aceptada por la aquí demandada COBINAGRO E.U., así se puede observar el parte inferior de las facturas aportadas en el presente asunto.

Ahora bien, lo que atañe a la dirección del deudor, cristalinamente se observa que, en la parte superior de los títulos valores base de recaudo aportados al plenario (fl.8-11), señala lo siguiente "Cliente FINAGRO E.U. NIT-900028985-6 dirección CL 28 29-05 Villavicencio". así las cosas, se cumple el requisito en cuestión, por lo anterior expuesto es claro para el Despacho que

las facturas obrantes en plenario cumplen los requisitos establecidos en el inciso 2° del art 774 del código de comercio, modificado por el art. 3 de la ley 1231 de 2008.

Hilando con lo anterior, en lo que concierne a la constancia de entrega material y real de la mercancía Art. 772 ibídem, es imperioso resaltar que, la parte demandada no refuto el contenido de las facturas base de recaudo, y las mismas se encuentran aceptadas por la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior,

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **COBINAGRO E.U.,** con Nit. 900028985-6 con domicilio en la ciudad de Villavicencio., Representada legalmente por ROBERT ALEXANDER VILLARAGA RUBIO., pague a favor **AVGUS COLOMBIA S.A.S.,** con Nit. 900527664-8 domiciliado la ciudad de Bogotá, representada legalmente por MIGUEL ANGEL AGUIRRE CORTAZAR y/o quien haga sus veces, las sumas de:

1. **$4.548.000,oo** correspondiente al capital representado en la factura de venta No. EP- 649 de fecha 22 de febrero de 2018 con fecha de vencimiento 22 de junio de 2018.

1.1. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles (23 de junio 2018), y, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$2.938.044,oo**, correspondiente al capital representado en la factura de venta No. EP- 650 de fecha 22 de febrero de 2018 con fecha de vencimiento 22 de junio de 2018.

2.1. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles (23 de junio 2018), y, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. **$12.724.000,oo**, correspondiente al capital representado en la factura de venta No. EP- 1088 de fecha 24 de abril de 2018 con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2018.

3.1. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles (25 de agosto 2018), y, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. **$4.926.000,oo**, correspondiente al capital representado en la factura de venta No. EP- 1435 de fecha 25 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2018.

4.1. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles (26 de septiembre 2018), y, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **ANDRES A. PALACIOS SUAREZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido (fl.5).

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONE para revocar nuestro proveído Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ADMITE** la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, formulada por **AVGUS COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900527664-8 domiciliado la ciudad de Bogotá, representada legalmente por MIGUEL ANGEL AGUIRRE CORTAZAR contra **COBINAGRO E.U.**, con Nit. 900028985-6 con domicilio en la ciudad de Villavicencio., Representada legalmente por ROBERT ALEXANDER VILLARAGA RUBIO.

TERCERO: En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: 01-12-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES

Secretaria-LC

2019-1038

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl.18) y reunidas las exigencias del art. 593 y 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **COBINAGRO E.U.,** con Nit. 900028985-6 con domicilio en la ciudad de Villavicencio., Representada legalmente por ROBERT ALEXANDER VILLARAGA RUBIO, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT´s o algún otro producto financiero, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante (fl.18). Ofíciese en tal sentido.

   La medida se limita a la suma de **$37'800.000** pesos.

2. DECRETASE el EMBARGO del derecho sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 540-7382 que tiene el demandado **COBINAGRO E.U.,** con Nit. 900028985-6 con domicilio en la ciudad de Villavicencio., Representada legalmente por ROBERT ALEXANDER VILLARAGA RUBIO. En tal sentido ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Carreño Vichada. Y expídase el certificado de la inscripción de la medida a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

_____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rad. 2019-01038-00

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud allegada por la apoderada de parte demandante, Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO (fl.53)., al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso de aprehensión y entrega promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglósese el documento base de la acción ejecutiva

con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 01 - 12 - 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARISTODEMUS RIVEROS MAYORGA
RADICACIÓN No: 2019-314

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente asunto proceso ejecutivo número **500014003003-2019-00314-00** de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE ARISTODEMUS RIVEROS MAYORGA, teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental.

En principio debe resaltarse que, aunque el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso enseña expresamente que:

"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o **para audiencia inicial y, de ser necesario**, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)" (negrillas fuera de texto)

No obstante, el artículo 278 ejusdem, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:** 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la alteración del título valor y la carencia de legitimación en la causa" (Negrillas del despacho).

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante demanda instaurada el 10 de abril de 2019 (fl. 15) la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., pretende el cobro del título valor pagaré No. 672595, suscrito en su favor calendado el 26 de abril de 2018 por JOSE ARISTODEMUS RIVEROS MAYORGA por la suma de $50.000.000 (fl. 2), indicando el incumplimiento del pago, por lo que solicitó se librará mandamiento ejecutivo, el cual se ordenó por auto

calendado 12 de junio de 2019 (fl. 17), de la siguiente manera: **(1)**-Por la suma de $50.000.000.oo, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré., **(2)** Por la suma de $3.719.916 por concepto de intereses corrientes por concepto de la suma impagada, **(3)** por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación (28/03/2019) y hasta cuando se verifique su pago total.
La parte demandada JOSE ARISTODEMUS RIVEROS MAYORGA se notificó por intermedio de apoderado judicial, (fl. 44 anverso) y se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda (fl. 51-57).

Por auto del 4 de diciembre de 2019 (fl. 58), se corrió traslado de la excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada JOSE ARISTODEMUS RIVEROS MAYORGA, con pronunciamiento por parte de la parte actora (fl. 59); en consecuencia, como en un principio se expuso, en el presente trámite no existen pruebas por practicar, motivo por el cual el despacho procederá a proferir decisión de fondo que dirima el presente litigio, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A través de la jurisdicción civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones dinerarias que se encuentren contenidas en los documentos estipulados y que contemplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, aunque existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas

especiales, los ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, dado lo cual en el presente caso, la demanda se apoya en un título denominado por la legislación comercial Art. 709 como "pagaré".

Entre estos títulos contractuales se encuentra los títulos valores como las letras, cheques, pagarés, certificados de depósito, bonos de prenda etc.; y que el artículo 619 del Código de Comercio definió como:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancía.

En lo que atañe a la obligación representada en pagaré aportado al expediente, debe decirse lo siguiente:

Cuando un deudor pretende derruir los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía de un título valor deberá aportar las pruebas que así lo demuestren, en el caso de marras el ejecutado no desvirtuó dichos principios.

IV. CASO CONCRETO

Hilando con lo anterior, bajo los derroteros del Código de Comercio Art. (647), se considerará tenedor legítimo del título

a quien lo posea conforme a su ley de circulación, en este caso, la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En este evento, se allego al plenario por parte del ejecutante, pagaré objeto de recaudo en original, el que resulto idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que cumplía los requisitos de la ley comercial Arts. 621, 709.

Las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo JOSE ARISTODEMUS RIVEROS MAYORGA se fundamentan, en que la parte ejecutada acepta los hechos del presente asunto, y solicita que se de plazo para realizar los pagos, y propone como excepción de merito la genérica y la Buena fe.

La parte actora al descorrer traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada estructura su defensa señalando que la parte ejecutada no puede argumentar la Buena Fe, al no haber allegado prueba sumaria del pago de la obligación.

Refiere la parte actora, que las excepciones propuestas carecen de fundamento factico y jurídico para que prosperen, y para finalizar argumenta que, el negocio jurídico que inició la presente litis no puede ser modificado unilateralmente y que se deben cumplir los requisitos exigidos por el demandante para modificar las condiciones inicialmente pactadas.

Corolario a lo anterior, al analizar la prueba documental allegada al plenario se observa que, la parte ejecutada no allega al plenario soporte de pago (consignaciones) a su vez el despacho observa que en el pagaré base de ejecución allegado (fl. 2) se evidencia que el ejecutado acepto que al existir incumplimiento de cualquier obligación a su cargo permite al Banco, cesionario o tenedor legitimo del pagaré acelerar las obligaciones y exigir su persecución judicial.

En ese orden de ideas, la excepción genérica y de Buena Fe, alegada por el apoderado Judicial del ejecutado no está llamada a prosperar, habida cuenta que, la obligación no ha sido cancelada a la parte actora, por cuanto se incumplió el pago de los montos ut supra enunciados.

Razones estas, suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada.

Es pertinente resaltar que, la buena fe que caracteriza al negocio jurídico en cuestión, ha conducido a este Despacho a la convicción de que en la especie medió un contrato entre demandante y demandado, que fue incumplido por esta última, pues, ha quedado demostrado que, habiendo obtenido para sí un crédito por parte del el ejecutante, y, que luego no cumplió con la obligación contractual de pagarlo, por la suma referida en la demanda y de la manera allí solicitada, desvirtúa por completo las excepciones de mérito propuestas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar No demostrada la excepción de mérito alegada por la parte demandada en cuanto al título valor pagaré, presentado para cobro en este expediente y por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra JOSE ARISTODEMUS RIVEROS MAYORGA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.., conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, en procura de que se paguen las sumas ordenadas en el mandamiento de pago calendado 12 de junio de 2019 y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo nórmado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenase el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido objeto de cautela y de los que posteriormente lo sean hasta lograr el pago total de la obligación.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365, numeral 2 del C.G.P. y el Art 5 literal A del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, condénese en costas, liquidación que ha de efectuar la secretaría del juzgado, inclúyase la suma de $2.700.00, como agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 01-12-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-1476

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho observa que se ha incurrido en un error en el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl. 63 NUMERAL PRIMERO parte resolutiva), que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Se revoca el proveído antes mencionado.

Téngase para todos los efectos procesales que el auto REVOCADO fue calendado 02 de Mayo de 2018 (fl.42-43).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 01-12-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

2020-495

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de sucesión y el avaluó actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos.

2. Debe dirigir la presente demanda en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) del causante ULADISLAO BARBOSA AVILES (Q.E.P.D.), lo anterior teniendo en cuenta que, en el poder allegado para actuar, como en la parte introductoria del escrito de demanda no se mencionan los herederos indeterminados.

Se reconoce personería al Dr. **CESAR AUGUSTO ÑUSTES GUTIERREZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 01-12-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES.
Secretario-LC

Rad. 2020-00495-00

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVA - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA MIRIAM HERRERA
DEMANDADO: ADAN DE JESUS BARRETO BARRETO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No: 2019-1175

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fl.37), contra el proveído calendado Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020). (fl.32-33).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendado Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), dispuso:

"Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso" ... (fl.32-33).

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante MARIA GLADYS RUBIANO HOLGUIN, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, que el Despacho con fecha 22 de julio de 2020 inadmite la demanda y ordena la subsanación de la misma, señala que, con fecha 24 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante Dr. JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA, procedió a subsanar la demanda conforme lo ordeno el Despacho, refiere que, el día 03 de septiembre inexplicablemente se procedió a

rechazar la demanda argumentando que no se presento escrito de subsanación.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.40), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*"

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante proveído 22 de julio de 2020 **inadmite la demanda** y ordena la subsanación de la misma, posteriormente, el Despacho mediante auto calendado Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), obrante a folio 32-33, dispuso:

*"Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma **se rechazará** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso" ... (fl.32-33).*

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que, la solicitud de aclaración del proveído calendado 22 de julio de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda, no fue tenida en cuenta, y en consecuencia de ello se procedió al rechazo de la demanda.

Hilando con lo anterior, es claro para el Despacho, que, al momento de inadmitir la demanda, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, allego escrito de aclaración encontrándose en términos, situación ésta que genero la consecuencia adversa del rechazo de la misma.

Colofón de lo anterior, al analizar la prueba documental obrante en el plenario, (fl.26-31) se puede constatar claramente que, mediante escrito se incorporó número de radicado 2019-1175 y a su vez en el pie de página del proveído se relaciona el proceso número de radicado 2019-1185 y efectivamente se reconoció personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL BLANCO YUCUNA quien no cuenta con poder para actuar en el presente asunto.

En es orden de ideas, la demanda se inadmitió el día 22 de julio hogaño, fecha límite de subsanación el día 30 de julio hogaño, se puede observar que el correo allegado esta calendado 24 de julio hogaño, solicitando aclaración del auto que inadmitió la demanda, se evidencia que, dicha solicitud no fue resuelta, así las cosas, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el recurso interpuesto está llamada a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONE para revocar nuestro proveído Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se rechazó la demanda (fl.32-33), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se Aclara el proveído calendado 22 de julio de 2020 (fl.30-31), en el sentido que para todo los efectos procesales deberá entenderse que el número de radicado del presente asunto es **2019-1175.** Las demás determinaciones quedan incólumes.

TERCERO: Se Aclara el proveído calendado 22 de julio de 2020 (fl.30-31), en el sentido que, para todo los efectos procesales deberá entenderse que, al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al DR. **JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA**, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado visto a folio 1. Las demás determinaciones quedan incólumes.

TERCERO: Concédase el termino de 5 días para que proceda subsanar la demanda conforme se ordenó en el proveído calendado 22 de julio de 2020 (fl.30-31), al no darse cumplimiento a lo aquí ordenado, se procederá con el rechazo de la misma.

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 01-12-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES

Secretaria-LC

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: WILSON ALBEIRO DIAZ MARTINEZ
RADICACIÓN No: 2014-14

OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 192 y 193, así:

La objeción presentada por el apoderado de la parte demandada busca se modifique la liquidación obrante a folios 192 -193 argumentado que los intereses allí liquidados no concuerdan con los establecidos por la ley.

En línea de principio, la liquidación del crédito o su adición, según sea el caso, sólo sirve al propósito de precisar aritméticamente al quantum de la obligación, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo precisa el artículo 446 del C.G.P., o con las aclaraciones o modificaciones que se han hecho en la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Así entonces, el acto de liquidación del crédito constituye el desarrollo aritmético o matemático de lo dispuesto en el mandamiento de pago, o de la sentencia en el evento que ésta hubiere modificado aquel, ejercicio tal que por estar limitado a desarrollar las operaciones correspondientes partiendo de los conceptos y guarismos ya definidos en aquellas providencias, las objeciones que autoriza la ley presentar deben estar por consiguiente también circunscritas o limitadas al cuestionamiento que se haga a dicho ejercicio operacional y sus guarismos resultantes, sin que sea un espacio adicional donde pueda ser discutida la naturaleza y cuantía de la obligación objeto de la ejecución.

Revisada la objeción presentada por la parte demandada, se estableció que cumple los requisitos establecidos en el numeral 3° del Art. 446 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a continuación a decidir la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, vista a folios 198 a 200, revisándola y de ser del caso

aprobándola con fundamento en la norma citada, en los siguientes términos.

De acuerdo con la normatividad vigente para resolver la objeción el despacho, es necesario tener en cuenta la liquidación objetada y presentada por la parte demandante, así como la liquidación elaborada por la parte demandada allegada con su escrito de objeción conforme lo indica la norma, por lo tanto, se hace necesario, realizar el estudio y comparación de las dos y la que elaborará el despacho para determinar si hay lugar o no a conceder la objeción impetrada.

Así las cosas, tenemos:

1. LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE (objetada) y vista a folios 193, a 194.

CAPITAL..... $68.344.434,52
INTERESES MORATORIO.....$ 70.428.397
INTERESES CORRIENTES.....$2.130.930,84
Total, liquidación: $142.528.837

CAPITAL VENCIDO:..... 790.873,20
INTERESES MORATORIOS..... 844.202,00
TOTAL, LIQUIDACION..... 1.635.075

TOTAL, GENERAL LIQUIDACION..... 144.163.912

2. LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA (con el escrito de objeción) y vista a folios 198-200.

CAPITAL..... $68.344.434
INTERESES MORATORIO.....$ 51.284.509,58
ABONOS..... 10.440.000
Total, liquidación: $109.188.943,58

CAPITAL VENCIDO:..... 790.873
INTERESES MORATORIOS..... 834.202,00
TOTAL, LIQUIDACION..... 1.625.075

2.- acto seguido y dando cumplimiento a la norma que regula el presente tema, y como lo indica ella, procede el Despacho a realizar la liquidación la cual arroja los siguientes resultados:

Observando el Despacho que se requiere hacer un análisis a las liquidaciones presentadas, tanto la objeta con la allegada con el escrito de objeción, para establecer a quien le asiste razón, respecto al tema que nos atañe, procedió el despacho hacer un análisis respecto de la liquidación del crédito junto con sus intereses moratorios y corrientes estableciéndose que la liquidación presentada por la entidad demandante se ajusta a derecho, por lo que para este despacho es claro que se debe negar la objeción impetrada por la parte demandada al establecerse plenamente que es la que se ajusta a las sumas perseguidas en el presente asunto.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por la parte demandada, respecto de la liquidación realizada por la entidad demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a (fl. 192-193). realizada por la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
01-12-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria- LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2014-14

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Art. 448 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 450 ibídem, se fija el día 28 de ENERO de 2021, a la hora de las 10 A.M. para llevar a cabo diligencia de remate del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria (**230-159921**) trabado en este proceso, tiene el demandado **WILSON ALBEIRO DIAZ MARTINEZ.**

La licitación se ajustará a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzara a la hora indicada y no se cerrará sino trascurrida **una hora desde la apertura**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo catastral, previa consignación del 40% del valor del avaluó catastral, conforme a lo establecido en el Art. 451 Ibídem.

Anúnciese el remate conforme a los parámetro del Art. 450 del Código General del Proceso y expídanse las copias correspondientes para las publicaciones de ley en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien y una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante como: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.**

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del Art. 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC